



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 743

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Se allego a través del correo institucional del Despacho por el Dr. Juan David Carmona Arana en su calidad de apoderado judicial de las señoras Vanessa, Jeniffer y Katherine Moller Cardona, escrito y anexos de subsanación de la demanda, los que fueran debidamente presentados dentro del término para ello concedido, luego de contener los requisitos de ley se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente, el contenido del escrito y anexos de subsanación de la demanda allegados de manera oportuna por las demandantes a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por Vanessa Moller Cardona, Jeniffer Moller Cardona y Katherine Moller Cardona, en contra de Henry Moller Ramos y John Moller Ramos.

TERCERO. NOTIFICAR este personalmente este proveído a los demandados señores Henry Moller Ramos y John Moller Ramos en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º ambos de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córraseles traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Para efectos de resolver sobre la medida cautelar solicitada, proceda la parte actora indicar al Despacho la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este Despacho para lo de su cargo.

SEXTO. REQUERIR tanto a la parte demandante como a su apoderado judicial, para que den cumplimiento a los numerales 3º y 4º anteriores, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7553862bd7da1cab659d28479dd797be70b822ad94c1a3e8ed4d4a91687bba63**

Documento generado en 13/07/2023 09:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>